



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## Comité Electoral

Proceso de Elección Complementaria de Rector - 2025 al 03 de abril del 2028

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL N°021-PECR-CE-UNP-2025

12 DE NOVIEMBRE DEL 2025.

**VISTO:** El Acta N° 28 de fecha 12 de noviembre del 2025 y la Resolución del Comité Electoral N° 020-PECR-CE-UNP-2025, de fecha 14 de julio del 2025.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el artículo 11 del Reglamento para el Proceso de Elección Complementaria de Rector del 2025 al 03 de abril 2028 (en adelante "el Reglamento"), establece que: "El CEUNP, goza de autonomía en sus funciones y decisiones, se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, así como proclamar sus resultados. Sus fallos son inapelables. De conformidad con el Artículo 72 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, Artículo 200° del Estatuto de la UNP y 414 del Reglamento General de la UNP.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 31 de la Constitución Política del Perú de 1993, prescribe: "Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica (...)"

**TERCERO:** Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de elecciones – Ley N° 26859, prescribe: "El Sistema Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta".

**CUARTO:** Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de elecciones – Ley N° 26859, prescribe: "Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en la ley."

**QUINTO:** Que, la segunda disposición final del Reglamento para el proceso de elección complementaria de rector del 2025 al 03 abril 2028 prescribe: "Todo aquello no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el CEUNP de acuerdo a la base legal contemplada en el mismo.", en concordancia con la cuarta disposición final que prescribe: "De entrar en conflicto entre la Ley N° 30220 (Ley Universitaria) con el Estatuto de la UNP, se resolverá según la Ley N° 30220-Ley Universitaria y sistemáticamente con las normas que rigen a la Ley N.º 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, normas modificatorias y normas conexas".

**SEXTO:** Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título preliminar del T.U.O de la ley 27444, prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

**SEPTIMO:** Que, el numeral 1.17. del artículo IV del Título preliminar del T.U.O de la ley 27444, prescribe: "Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades,



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## Comité Electoral

Proceso de Elección Complementaria de Rector - 2025 al 03 de abril del 2028

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL N°021-PECR-CE-UNP-2025

12 DE NOVIEMBRE DEL 2025.

evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general".

**OCTAVO:** Que, el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...).

**NOVENO:** Que, el numeral 1 del artículo 1 del T.U.O de la ley 27444, prescribe: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

**DECIMO:** Que, el artículo 3 del T.U.O de la ley 27444, prescribe: "Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

**DECIMO PRIMERO:** Que, el numeral 1 del artículo 213 del T.U.O de la ley 27444, prescribe: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

**DECIMO SEGUNDO:** Que, el numeral 2 del artículo 213 del T.U.O de la ley 27444, prescribe: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...).

**DECIMO TERCERO:** Que, el numeral 3 del artículo 213 del T.U.O de la ley 27444: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

**DECIMO CUARTO:** Que, el artículo 12 del Reglamento regula expresamente las funciones que tiene el Comité Electoral de Universidad Nacional de Piura (en lo sucesivo "el CEUNP"), entre las cuales se encuentran: "(...) b. Organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. (...). u. Otras que le asigne la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## Comité Electoral

Proceso de Elección Complementaria de Rector - 2025 al 03 de abril del 2028

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL N°021-PECR-CE-UNP-2025

12 DE NOVIEMBRE DEL 2025.

**DECIMO QUINTO:** Que, mediante Resolución del Comité Electoral N° 020-PECR-CE-UNP-2025, de fecha 14 de julio del 2025, se resolvió: Declarar la nulidad total del proceso de elección complementaria de rector del 2025 al 03 de abril 2028, disponiendo notificar la resolución a la SUNEDU, Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y a los interesados, además de su publicación en el portal institucional de la Universidad Nacional de Piura y el diario oficial el Peruano.

**DECIMO SEXTO:** Que, mediante Resolución N° UNO de fecha 05 de setiembre del 2025 (Auto Admisorio – Medida Cautelar), recaída en el expediente judicial N° 00175-2025-1-2011-JR-CI-01 a cargo del Juzgado Civil de Castilla, se resolvió:

"1. CONCEDER la MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA dentro del proceso solicitada por JOSÉ LUIS ORDINOLA BOYER; contra el COMITÉ ELECTORAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN COMPLEMENTARIA DEL RECTOR – 2025 AL 03 DE ABRIL DEL 2028 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.

2. ORDÉNESE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución del Comité Electoral N° 020-PECR-DE-UN-2025, de fecha 14 de julio de 2025, la cual declara la nulidad total del proceso de elección complementaria de rector del 2025 al 03 de abril de 2028.

3. CUMPLA el Comité Electoral del Proceso de Elección Complementaria del Rector – 2025 al 03 de abril del 2028 de la Universidad Nacional de Piura, representado por su presidente, bajo apercibimiento, de remitir copias al Ministerio Público para que ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, con lo siguiente:

a) CORRER TRASLADO, dentro del plazo de cinco días hábiles, al personero de la lista "Dignidad Universitaria" del candidato JOSÉ LUIS ORDINOLA BOYER de los cinco pedidos de nulidad y sus respectivos anexos, que la lista "Unepinos" presentó los días 10 y 11 de julio del 2025, así como del Oficio N° 467 – Área de seguridad- USG – UNP – 2025 y sus anexos (01 informe, 01 acta de intervención y 01 CD) que le remitió el Jefe del Área de Seguridad de la UNP, a efectos que ejerza su derecho de defensa, dentro del plazo legal establecido"

b) Una vez vencido el plazo legal otorgado a la lista "Dignidad Universitaria" del candidato JOSÉ LUIS ORDINOLA BOYER para que absuelva el traslado de los pedidos de nulidad y oficio ya mencionado, deberá emitir un pronunciamiento de manera motivada y razonada respecto a dichos pedidos de nulidad, teniendo en cuenta lo expresado por ambas partes, a efectos de continuarse con el cronograma de las elecciones, una vez resuelto el proceso principal.

c) Informar al Juzgado sobre el cumplimiento de la medida cautelar."

**DECIMO SEPTIMO:** Que, a efectos de cumplir con la medida cautelar, mediante Acta N° 27 de fecha 12 de setiembre de 2025 se acordó CORRER TRASLADO DE LOS PEDIDOS DE NULIDAD a JOSE LUIS ORDINOLA BOYER, con la finalidad de dar cumplimiento con lo dispuesto con la medida cautelar antes indicada.

**DECIMO OCTAVO:** Que, revisada la resolución que concede la medida cautelar se advierte que el órgano jurisdiccional el fundamento 11 advierte lo siguiente: "En ese orden de ideas, advirtiéndose del estudio de la Resolución del Comité Electoral N° 020-PECR-DE-UN-2025, que solo se habría tenido en cuenta para declarar la nulidad total de las elecciones, las solicitudes de nulidad formuladas por el personero de la lista "Unepinos" que no pertenecen a la lista del actual demandante, emitiendo pronunciamiento por cada uno de los argumentos de dichas nulidades sin haberse corrido traslado de las nulidades formuladas al candidato José Luis Ordinola Boyer (demandante), afectado con el pedido de nulidad, ya que según el cómputo de las actas de escrutinios adjuntadas a la demanda habría ganado las elecciones cuya nulidad se solicitaba y a la lista que pertenecía se le estaba atribuyendo la comisión de actos irregulares y fraude, restringiéndole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa con el fin que el comité electoral



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## Comité Electoral

Proceso de Elección Complementaria de Rector - 2025 al 03 de abril del 2028

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL N°021-PECR-CE-UNP-2025

12 DE NOVIEMBRE DEL 2025.

universitario resuelva con los argumentos de ambas partes y no solo considerando los argumentos de la lista "Unepinos".

**DECIMO NOVENO:** Que, del análisis del mencionado fundamento jurídico se infiere razonablemente que el Juzgado Civil asume que existiría afectación a un derecho fundamental de la parte denunciante, esto es, al debido proceso en su vertiente del derecho de defensa, puesto que no se le corrió traslado de los escritos de nulidad limitándole la oportunidad de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa en cuanto a los hechos irregulares y el fraude atribuidos. Efectivamente, el debido proceso es un derecho y principio fundamental de la función jurisdiccional y goza de protección constitucional (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú). Este principio también se aplica a los procedimientos administrativos y se complementa con otros derechos fundamentales, como el derecho de defensa consagrado en el inciso 14 del mismo artículo. En ese sentido, su afectación acarrea consecuencias jurídicas jurisdiccionales y administrativas, siendo estas de naturaleza y tramitación independiente.

**VIGESIMO:** Que, en efecto, luego de lo advertido por el órgano jurisdiccional y tras una revisión del expediente electoral, se colige que a la fecha de emisión de la presente resolución existe un vacío respecto a la tramitación de los pedidos de nulidad total del proceso electoral universitario; asimismo, un vicio procedimental al no haberse corrido formalmente el traslado de los pedidos de nulidad al personero de la lista "Dignidad Universitaria" para que ejerza su derecho de defensa; empero tal omisión respondió al mismo hecho que advierte la Juzgadora, no existe un procedimiento que regule los pedidos de nulidad total en materia electoral. Con ello, lo que se pone en relieve es la existencia de un vicio involuntario que constituye afectación del derecho fundamental de defensa.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, regula las causales de nulidad de los actos administrativos, señalando que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14**
3. (...)." (Resaltado es nuestro)

**VIGESIMO SEGUNDO:** Como se indicó *ut supra* existe un vicio involuntario que afecta a un derecho de naturaleza constitucional por cuanto no se corrió traslado de los pedidos de nulidad al personero de la lista "Dignidad Universitaria", cuyo candidato es el señor José Luis Ordinola Boyer; por lo tanto, se ha configurado una causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, es decir, la contravención a la Constitución Política del Perú, concretamente al derecho al debido proceso y defensa, lo cual guarda concordancia con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es, el procedimiento regular, cuyo defecto y omisión constituye también un vicio que da lugar a la nulidad de pleno derecho.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, la instancia competente para declarar la nulidad está regulada en el artículo 11 del TUO de la Ley 27444, que a la letra señala:

**11.1** Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

**11.2** La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## Comité Electoral

Proceso de Elección Complementaria de Rector - 2025 al 03 de abril del 2028

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL N°021-PECR-CE-UNP-2025

12 DE NOVIEMBRE DEL 2025.

*subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...).*"

**VIGESIMO CUARTO:** Que, corresponde al Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura adoptar de oficio una decisión al respecto de acuerdo a los considerandos anteriores, puesto que no está sometido a subordinación jerárquica y sus actos son inimpugnables de acuerdo a sus disposiciones reglamentarias. Consecuentemente, la figura que corresponde aplicar al caso concreto es la nulidad de oficio, es decir, que sea el mismo Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura una vez identificado el vicio de nulidad como ha ocurrido en el presente caso, emita pronunciamiento motivado y razonado al respecto, el mismo que ha sido expresado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas.

**VIGESIMO QUINTO:** Que, sistemáticamente cabe mencionar el numeral 1 del artículo 213 del TUO de la ley 27444, el mismo que prescribe: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por su parte, el numeral 2 del mismo artículo señala que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)". Siendo que, en su numeral 3 se indica que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10". Por lo que, aún se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, a mayor abundamiento, en cuanto al vicio de nulidad advertido, el numeral 1.2. del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 regula el principio del debido procedimiento, estableciendo que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

**VIGESIMO OCTAVO:** En cuanto a la actuación del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, es menester remarcar que el ejercicio funcional se desarrolla en base a la autonomía reconocida en la Ley Universitaria y el Reglamento Electoral, en virtud al mandato judicial recaído en el expediente judicial N° 00175-2025-1-2011-JR-CI-01 (auto admisorio-medida cautelar), en armonía y de conformidad con el principio de legalidad y el ejercicio legítimo del poder.

**VIGESIMO NOVENO:** De los considerandos precedentes, el pleno del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°30220-Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN COMPLEMENTARIA DE RECTOR del 2025 al 03 abril 2028, de la Universidad Nacional de Piura, administrando justicia electoral universitaria con criterio de conciencia, equidad y discrecionalidad, desterrando cualquier tipo de conflicto de intereses



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

## Comité Electoral

Proceso de Elección Complementaria de Rector - 2025 al 03 de abril del 2028

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL N°021-PECR-CE-UNP-2025

12 DE NOVIEMBRE DEL 2025.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución del Comité Electoral N° 020-PECR-CE-UNP-2025, de fecha 14 de julio del 2025, en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en los considerandos precedentes

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al Asesor Legal del Comité Electoral emita opinión interpretativa sobre la adecuada tramitación procedimental de los pedidos y/o solicitud de nulidad total del proceso electoral universitario.

**ARTÍCULO TERCERO: UNA VEZ EMITIDA** la opinión interpretativa, **CONVÓQUESE** a sesión al Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura a fin de proceder a implementar el trámite procedimental de las solicitudes de nulidad total del proceso electoral universitario; así como para **EMITIR PRONUNCIAMIENTO** sobre los pedidos de nulidad, para cuyo efecto se deberá valorar los descargos formulados a la fecha por la lista "Dignidad Universitaria", y resueltos que sean los pedidos de nulidad y su absolución, continúese con el cronograma electoral en caso corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a los interesados, para lo que fuere de Ley.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Piura, [www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE**

**SS.**



Universidad Nacional de Piura  
Comité Electoral Universitario – CEUNP

Dr. VICENTE LUIS PAREDES MURO  
CEUNP